TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 435-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600006250 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 963-2018-OS-DSHL del 02 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 963-2018-OS- DSHL de fecha 02 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A. (en adelante PACIFIC) con una multa total de 7.12 (siete con doce centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	**Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM[1]** **No mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5 (joint 101), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur (Incidente N° 1).** Con fecha 06 de diciembre de 2015, a las 12:45 horas, se produjo una fuga de fluido en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5, tubo 101, Yacimiento Capahuari Sur. De acuerdo a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el Ítem 7 del Anexo N° 03: Informe de falla del Flow Line 6 Pozo 05 Capahuari Sur Joint 10 1-102 de la Carta N° S22016000808, presentado a través del escrito de registro N° 201600006250 de fecha 10 de junio de 2016, se concluye que el derrame suscitado ocurrió debido a una corrosión interna localizada en el tubo 101.	2.12.9[2]	3.02

[1] Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).
Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

[2] Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2 Técnicas y/o Seguridad
2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.
2.12.9 En instalaciones de exploración y explotación.
Referencia Legal: artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Multa hasta 300 UIT.

	En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5, lugar donde ocurrió el derrame, a pesar de contar con un Programa de Mantenimiento Preventivo (patrullaje e inspección de líneas por ultrasonido), ya que no ha cumplido el objetivo de evitar fugas o derrames.		
2	**Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM[3]** **No mantener en buen estado la línea de transferencia de Gathering Station hacia Petroperu (Incidente N° 2).** Con fecha 22 de diciembre de 2015, a las 08:00 horas, se produjo una fuga de fluido en línea de transferencia de crudo de Gathering Statión hacia Petroperu. De acuerdo a lo manifestado por la empresa fiscalizada, en el Ítem 6 del Anexo N° 08 de la Carta N° S22016000808: Informe de falla de la línea de transferencia de crudo fiscalizado - Fuga en Línea de crudo 016" fiscalizado a Petroperú en codo 45°, posición 12:00 horas, presentado a través del escrito de registro N° 201600006250 de fecha 10 de junio de 2016, el derrame ocurrió debido a un proceso de corrosión externa severa generalizada, en el codo 451 (Joint 45). En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de transferencia de crudo de Gathering Statión hacia Petroperú, por lo que no ha cumplido con el objetivo de evitar fugas o derrames.	2.12.9[4]	4.10
MULTA TOTAL			**7.12 UIT**

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

a) Con fecha 30 de agosto de 2015 entró en vigencia el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado entre la empresa [redacted] y la recurrente.

b) Mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL / UPPD de fecha 08 de setiembre de 2015, OSINERGMIN impuso un mandato a la empresa PACIFIC.

c) Durante el mes de diciembre de 2015 se produjeron los siguientes incidentes en el lote 192 operado por la empresa PACIFIC:

- **Incidente N° 1:** Con fecha 06 de diciembre de 2015, a las 12:45 horas, se detectó una fuga de fluido de producción en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5 (Joint 101), provocando el derrame de 0.36 barriles de fluido.

- **Incidente N° 2:** Con fecha 22 de diciembre de 2015, a las 8:00 horas, mientras se realizaba labores de limpieza en el Gathering Station, se detectó la presencia de crudo atrapado en una quebrada, procediendo a realizarse una excavación y confirmándose una fuga en el codo de la línea que permite el bombeo del crudo hacia Petroperú. El volumen derramado fue de 0,6 barriles.

d) A través del escrito de registro N° 201600006250[5], de fecha 14 de enero de 2016, la empresa fiscalizada presentó el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos", correspondiente al mes de diciembre del 2015.

[3] Ver pie de página N° 1.

[4] Ver pie de página N° 2.

[5] Ingresado a través del Portal Virtual de Osinergmin (PVO).

e) Mediante Oficio N° 2867-2017-OS-DSHL, notificado el 04 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa PACIFIC[6], otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada, para que presente sus descargos.

f) Con escrito de registro N° 201600006250 de fecha 12 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

g) Mediante el Informe Final de Instrucción N° DSHL-442-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.

h) Con Oficio N° 546-2018-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 26 de febrero de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° DSHL-442-2018; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

i) Con escrito de registro N° 201600006250 de fecha 05 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° DSHL-442-2018, referido en el numeral precedente.

j) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 963-2018-OS-DSHL de fecha 02 de agosto de 2018, notificada con fecha 06 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa PACIFIC por los incumplimientos imputados a través del Oficio N° 2867-2017-OS-DSHL.

k) Con escrito de registro N° 201600006250 de fecha 27 de agosto de 2018, la empresa PACIFIC presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Conforme el escrito de registro N° 201600006250 de fecha 27 de agosto de 2018, PACIFIC fundamentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 963-2018-OS-DSHL de fecha 02 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

a) En el presente procedimiento se imputa a la recurrente el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Al respecto, corresponde señalar que, de manera complementaria a dicho Reglamento, se promulgó el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que aprueba el Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos. En su Anexo I se encuentran dispuestas las normas de seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos; dedicando un capítulo específico al control de corrosión, en el que se establecen las disposiciones para el control de corrosión externa y el control de corrosión interna.

[6] Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a la empresa PACIFIC el Informe de Instrucción N° 826-2017-INAB-1 de fecha 24 de agosto de 2017 obrante a fojas sesenta y nueve (69) a setenta y uno (71) del expediente materia de análisis.

Dicho Anexo, en su artículo 65°, prevé la obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones; norma que complementa al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

De lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no resulta exigible el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, sino el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, toda vez que el presente caso trata de una supuesta infracción relacionada al mantenimiento de ductos. En este sentido, por especialidad rigen las disposiciones del último reglamento.

b) Por otro lado, la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, incorporada mediante Decreto Supremo N° 035-2015-EM, publicado el 20 de diciembre de 2015, reguló los mecanismos de adecuación de los nuevos operadores de ductos de transporte de hidrocarburos; a través de la cual se reconoce lo siguiente: i) pueden existir casos donde los contratos de explotación de hidrocarburos han terminado y el operador no ha culminado de realizar las actividades del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución y, ii) que hay casos donde resulta indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote. Para aquellos casos en los que están presentes ambas circunstancias (i y ii), los nuevos operadores pueden continuar operando los ductos existentes en el lote, cumpliendo con ciertos requisitos mínimos establecidos por OSINERGMIN.

Sin embargo, en el presente caso, tras la emisión del Decreto Supremo N° 037-2015-EM OSINERGMIN no emitió ningún pronunciamiento sobre requerimientos mínimos a ser cumplidos por la recurrente como nuevo operador, toda vez que este organismo había emitido un mandato impuesto mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, en setiembre del año 2015.

En este contexto, se debe indicar que, en base a la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD emitida por OSINERGMIN al amparo de la Quinta Disposición anteriormente referida, la recurrente puede continuar la operación de los ductos existentes en el lote, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en dicha Resolución.

En este sentido, se debe concluir que la primera instancia no ha debido analizar el cumplimiento del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, sino solo analizar el cumplimiento de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, conforme la cual OSINERGMIN se encuentra impedida de exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma cuya vulneración se imputa; debiendo restringirse únicamente a analizar los requisitos mínimos establecidos en el mandato impuesto.

c) Finalmente, indicó que los incidentes ocurrieron en menos de 4 meses, desde la suscripción del Contrato y de la imposición del mandato. Asimismo, ocurrieron el mismo mes en que se incorporó la Quinta Disposición del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

3. A través del Memorándum N° DSHL-768-2018, recibido el 02 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y c) del numeral 2 de la presente resolución, el artículo 1° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que el mismo tiene por objeto normar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el ámbito nacional y que es de aplicación para todos los contratistas de los contratos de servicios celebrados con [redacted]

Por otro lado, el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado entre la empresa [redacted] y la empresa PACIFIC, entró en vigencia el día 30 de agosto de 2015[7]; constituyéndose a partir de tal fecha, como Contratista,[8] la empresa fiscalizada.

Estando a lo expuesto, a partir de la vigencia del contrato mencionado, la empresa fiscalizada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; por lo que OSINERGMIN. conforme a sus atribuciones. está facultado a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que en este se establezcan, encontrándose la recurrente obligada a cumplir con dichas disposiciones[9].

Asimismo, debe indicarse que el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM no establece condición alguna para su cumplimiento, es decir, la norma es aplicable a todos los contratistas desde su constitución como tales, independientemente del tiempo que se encuentren operando sus instalaciones.

Es pertinente señalar en este punto que el artículo 208° del mismo Reglamento establece un régimen de adecuación, por el cual aquellos contratistas que se encuentren en una etapa de explotación operando instalaciones que no estén adecuadas a dicho Reglamento, podrán regularizar esta situación de la siguiente forma:

"a) Adecuando sus Operaciones o instalaciones al presente Reglamento, luego que los operadores presenten un diagnóstico de cada una de sus instalaciones y en función de ello y la economía de cada lote se prepare y apruebe el programa de adecuación de las instalaciones en un plazo con la realidad de cada lote.

b) Justificando mediante informe a OSINERG las razones por las que no les es posible hacer esta adecuación, para cada uno de los casos.

El OSINERG evaluará las justificaciones del Contratista y las aprobará, de ser el caso o dándole a conocer las medidas que deberá adoptar."

En este sentido, la recurrente, al contar con instalaciones no adecuadas, debió proceder conforme lo establecido en dicho artículo, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, la recurrente, al no contar con un programa de adecuación, debía cumplir con todas las

[7] Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 027-2015-EM, publicado con fecha 29 de agosto de 2017.

[8] Conforme define el Glosrio, Siglas y Abreviatruas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciatario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario.

[9] Artículo 109º:
"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"

disposiciones técnicas y de seguridad que le correspondían según la normativa vigente, sin excepción alguna.

Conforme lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en tales extremos.

5. En cuanto a lo referido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que fue incorporada el 20 de diciembre de 2015, dispone *"En aquellos casos en los cuales se haya suscrito Contratos de Explotación de Hidrocarburos, y éstos terminen sin que el Operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote; el nuevo Operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual, dentro de los tres (03) primeros meses del inicio de operaciones, OSINERGMIN establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho Operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote."*

   Se debe indicar también que, mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL / UPPD de fecha 08 de setiembre de 2015[10], OSINERGMIN impuso como mandato a la empresa PACIFIC, lo siguiente:

   a) *Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los Ductos en los cuales no se haya implementado o no se encuentre operativo aún el Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.*

   b) *Efectuar la evaluación de integridad mecánica de cada Ducto, de acuerdo al código ASME B31G. Los resultados de dicha evaluación deberán ser informados a Osinergmin en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Mandato.*

   c) *Reducción de la máxima presión de operación de aquellos Ductos en los cuales no se haya instalado las válvulas de bloqueo automáticas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. La reducción de presiones deberá ser sustentada mediante un informe de evaluación de los perfiles hidráulicos de cada Ducto y los resultados de la evaluación de integridad mecánica indicada en el literal b). Para tal fin, se concede plazo máximo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Mandato.*

   d) *Restringir el bombeo de los Ductos en los cuales no se haya implementado o no se encuentre operativo aún el Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. En estos Ductos sólo se deberá transportar hidrocarburos con luz de día.*

   e) *Efectuar monitoreo permanente de los parámetros operativos consignados en el sistema de control SCADA de cada Ducto instalado en el Lote 8 y generar archivos históricos. Asimismo, se deberá implementar en el sistema de control SCADA, alarmas y*

[10] Obrante en el expediente materia de análisis.

enclavamientos para evitar sobrepresiones de acuerdo a lo determinado e indicado en el literal c).

f) Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisas para asegurar el arranque suave de las bombas y evitar golpes de ariete.

g) Entregar a Osinergmin, con periodicidad mensual, informes técnicos sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los literales a), d) y e), los cuales deberán estar sustentados en los registros operativos y reportes históricos de los parámetros de operación obtenidos del sistema SCADA.

Cabe precisar que el mandato se impuso al amparo del Reglamento Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en cuyo artículo 34° establecía lo siguiente sobre los mandatos: "*El órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN.*"

Bajo este contexto, debemos indicar que el mandato impuesto a la empresa PACIFIC no se ha dispuesto al amparo de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, toda vez que dicha norma entró en vigencia con posterioridad a la imposición del referido mandato.

Igualmente, el mandato, conforme a su naturaleza, prevé las acciones a tomar por parte de la empresa PACIFIC con la finalidad que se minimice la posibilidad de generación de situaciones que representen peligros inminentes[11] en el desarrollo de sus actividades, mas no establece los requerimientos mínimos a los que se hace referencia en la mencionada Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Asimismo, la referida resolución de ninguna forma establece que la empresa fiscalizada se encuentre exenta del cumplimiento de la normativa vigente y que le es aplicable.

Estando a lo expuesto, corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 963-2018-OS-DSHL de fecha 02 de agosto de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

[11] Conforme se desprende del numeral 4.2 del Informe N° GFHL-UPPD-469-2015, que forma parte integrante de la resolución de imposición de mandato y que obra en el expediente materia de análisis.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE